



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2915-2023

Radicación n.º 88712

Acta 40

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a decidir la solicitud presentada por el **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia CSJ SL1564-2022, esta Corporación casó la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de octubre de 2019, y se abstuvo de imponer costas en sede extraordinaria.

Mediante fallo de instancia CSJ SL4297-2022, esta Sala de la Corte, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que había absuelto a la pasiva de las súplicas de la demanda. Además, dispuso:

(...) SEXTO: Costas como se dijo en la parte motiva.

En lo pertinente, la Sala consideró: «*costas en la primera instancia y en casación a cargo de las convocadas al proceso y a favor del demandante*».

Por su parte, mediante auto de 4 de septiembre de 2023, remitido vía correo electrónico a esta Corporación el 18 de septiembre siguiente, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó «*VERIFICAR CONTENIDO DE CASACIÓN-AGENCIAS EN DERECHO*». Ello, por cuanto esta Corporación no incluyó agencias en derecho en la sentencia de instancia (SL4297-2022), lo que imponía devolver el expediente a esta Corporación.

Bajo el contexto que antecede, procede la Sala al estudio de lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es, que la actividad judicial y las decisiones que se adoptan en desarrollo de esta, no están exentas de contener deficiencias, que aunque no ameritan la interposición de un recurso para ser enmendadas, sí resisten

la adopción de remedios procesales, los cuales fueron previstos por el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por integración normativa, relativos a «*la aclaración, corrección y adición de las providencias*», con el propósito de que el operador judicial que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

El artículo 286 del Código General del Proceso, da la posibilidad de que la sentencia sea corregida por el juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se incurra en errores puramente aritméticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, o influyan en ella; dicha disposición, es del siguiente tenor:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Subrayado fuera del texto original).

A pesar de lo consignado en la parte motiva y resolutive del fallo de instancia CSJ SL4297-2022, en lo atinente a las costas, tal como se reseñó precedentemente, consecuente con lo decidido, en la sentencia que resolvió el recurso extraordinario CSJ SL1564-2022, se indicó: «*Sin costas en casación*» pues, como quiera que prosperó la acusación, dicha carga no procedía.

En ese orden, al consignarse en la sentencia CSJ SL4297-2022 que las «*costas en la primera instancia y en casación a cargo de las convocadas al proceso y a favor del demandante*», se incurrió en un *lapsus calami*, pues lo que fluye del fallo que decidió el recurso de casación es que, ante la prosperidad de la impugnación, no había lugar a condenar en costas. Lo que en realidad correspondía, era la imposición de las mismas, en ambas instancias, a las demandadas. En ese sentido, se procederá a la corrección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, exclusivamente, el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL4297-2022, proferida el 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **GILBERTO SEPÚLVEDA CÁRDENAS** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual quedará así:

SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo de las convocadas al proceso y a favor del demandante.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



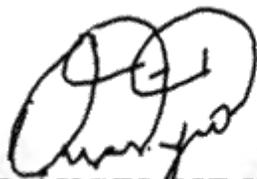
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **06 de diciembre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **193** la providencia proferida el **25 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **25 de octubre de 2023**.

SECRETARIA _____